



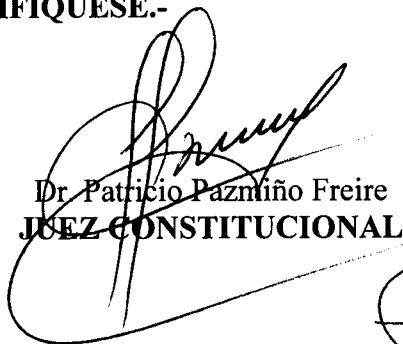
CORTE  
CONSTITUCIONAL

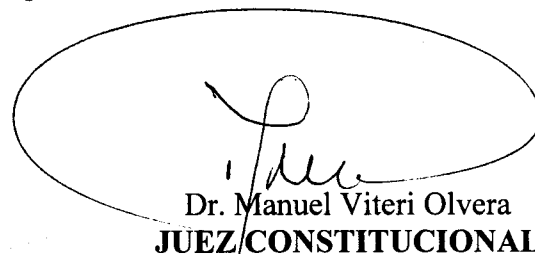
*Juez Ponente: Dr. Manuel Viteri Olvera. M.Sc.*

Area - 3 -  
#

**CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICION.- SALA DE ADMISION.-** Quito, D. M., 11 de abril del 2012, a las 13H44.-De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 52 de 22 de octubre de 2009 y del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria de jueves 08 de diciembre de 2011, la Sala de Admisión conformada por los señores doctores: Patricio Pazmiño Freire, Edgar Zárate Zárate y Manuel Viteri Olvera, Jueces Constitucionales, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la causa **No. 0148-12-EP, acción extraordinaria de protección** presentada el 07 de enero de 2012, por el Coronel de Policía de E.M, Pedro Marcelo Carrillo Ruíz, en calidad de Director de Asesoría Jurídica de la Policía Nacional, Delegado del señor Ministro del Interior, de conformidad con el Acuerdo Ministerial No. 2346; en contra de la sentencia emitida el 09 de diciembre de 2011 por los jueces de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha. El legitimado activo, menciona que los derechos constitucionales vulnerados en la decisión judicial impugnada, son los contenidos en los artículos 75; 76, numerales 1 y 7, literales a) y l); 82; 169 y 172 de la Constitución de la República. Se señala como antecedentes que el señor Héctor Pericles Herrera Muñoz, propone acción de protección en contra del Consejo de Clases y Policías de la Policía Nacional y Ministro del Interior, en calidad de Representante Legal de la institución Policial, respecto de la resolución No.2011-0554-CCP-PN, de fecha 14 de abril de 2011, en que se coloca al accionante en cuota de eliminación, por no haber sido calificado idóneo para ascender al inmediato grado superior; el juez Tercero de Tránsito de Pichincha, con fecha 08 de julio de 2011, resuelve: “...rechaza por improcedente la acción de protección, solicitada por el Cabo Primero Néstor Pericles Herrera Muñoz, dejándose a salvo los derechos a los que se crea asistido...”; los jueces de la Segunda Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha el 09 diciembre de 2011, resuelve aceptar el recurso de apelación deducido por el legitimado activo, revoca la sentencia recurrida y, en su lugar se declara procedente la acción de protección deducida, y se deja sin efecto las resoluciones de 09 de noviembre de 2010 y 14 de Abril de 2011, emitida por el H. Consejo de Clases y Policías de la Policía Nacional y se ordena que el sujeto activo sea ascendido al grado inmediato superior. El legitimado activo, señala que la decisión impugnada emanada de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, ha desconocido el legítimo derecho a la seguridad jurídica, por cuanto este se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. Solicita que mediante sentencia se acepte la demanda y se determine la violación de derechos, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 63 de Ley orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Al respecto, se considera: **PRIMERO.-** La Secretaría General de la Corte Constitucional, ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción; **SEGUNDO.-** El Art. 10 de la Constitución establece que “*las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales*”. El numeral 1 del Art. 86 ibídem señala que “*Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución*”, adicionalmente, en el Art. 437 del texto constitucional se determina que la

acción extraordinaria de protección podrá presentarse “*contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución.*”.- **TERCERO.**- El Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 94 de Constitución, establece que: “*La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución.*” **CUARTO.**- Los Arts. 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, prevén los requisitos formales y de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. Esta Sala considera que en aplicación de las normas referidas en los considerandos anteriores, la presente demanda de acción extraordinaria de protección reúne los requisitos de procedibilidad establecidos en la Constitución de la República, así como los requisitos formales exigidos para la presentación de la demanda previstos en el Art. 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por lo expuesto y sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones, se **ADMITE** a trámite la acción de protección No. **0148-12-EP**. Procédase al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.- **NOTIFÍQUESE.**-

  
Dr. Patricio Pazmiño Freire  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

  
Dr. Manuel Viteri Olvera  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

  
Dr. Edgar Zárate Zárate  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

**LO CERTIFICO.**- Quito, D. M., 11 de abril del 2012, a las 13H44.-

  
Dra. Marcía Ramos Benalcázar  
**SECRETARIA**  
**SALA DE ADMISIÓN**